



Resolución de Secretaría General

N° 129-2018-SG/MC

Lima, 20 JUN. 2018

VISTO, el Informe N° 000492-2017/ST/OGRH/Sg/MC de la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio N° 025-2015-OCI/MC recibido el 18 de marzo de 2015, según la Hoja de Ruta N° 305010, el Órgano de Control Institucional remitió a la entonces Ministra de Cultura la Hoja Informativa N° 001-2015-OCI/MC emitida como resultado de la actividad de control denominada "Ingresos y Egresos de los Talleres y Escuela de Ballet de los años 2013 y 2014 en la Dirección Desconcentrada de Cultura de la Libertad"; a fin que se adopten las acciones correctivas pertinentes respecto de las recomendaciones consignadas en el mismo;

Que, de acuerdo con la Recomendación N° 01 de la mencionada Hoja Informativa, se requiere disponer las acciones administrativas o legales a que hubiere lugar, contra las personas que dispusieron y participaron en la captación de ingresos y ejecución de gastos de los talleres de verano, extensión y escuela de ballet en el año 2013 y por el periodo de enero a abril de 2014, los cuales se efectuaron al margen de las normas vigentes y directivas internas, aunado al hecho de haber eliminado documentación de las actividades realizadas; habiéndose identificado como tales, a las señoras Ericka Giovanna Aquino Castro, María Nely Villacorta Plascencia y Sara de Lourdes Sánchez Landers, contratadas bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, y por lo tanto, sujetas a los alcances de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; así como las señoras Teresita de Jesús Bravo Malca y Silvia Marcela García Gutiérrez, comprendidas bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, de la revisión del expediente se desprende que con Memorando N° 236-2015-SG/MC recibido el 07 de abril de 2015, el Secretario General del Ministerio de Cultura comunica a la Oficina General de Recursos Humanos la mencionada Hoja Informativa N° 001-2015-OCI/MC, a fin que se sirva disponer las acciones correctivas correspondientes;

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;



Que, a través del Fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente de observancia obligatoria, que la prescripción tiene naturaleza sustantiva y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, respecto al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al personal comprendido bajo los alcances de la Ley del Código de Ética, el artículo 17 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, establece que dicho plazo es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción; mientras que, el artículo 173 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiera lugar;

Que, por otra parte, cabe mencionar que el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Precizando además, que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;

Que, sobre el particular, a través del Informe Técnico N° 101-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 08 de febrero de 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil señala que para la determinación de los plazos de prescripción dentro del procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria. Sin perjuicio de ello, en caso las disposiciones posteriores resulten más favorables al servidor civil, estas producen efecto retroactivo, conforme al Principio de Irretroactividad antes mencionado;

Que, en aplicación del Principio de Irretroactividad, resulta pertinente tener en cuenta que sobre el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar dichos procedimientos contra los servidores





Resolución de Secretaría General

N° 129-2018-SG/MC

civiles, decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, a través del Informe N° 000492-2017-ST/OGRH/Sg/MC, la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios recomienda declarar la prescripción de la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias a las mencionadas señoras; señalando que en el caso materia de análisis, aplicando el Principio de Irretroactividad, el plazo de prescripción más favorable resulta ser el de un (01) año desde la toma de conocimiento de los hechos por parte de la Oficina General de Recursos Humanos, esto es el 07 de abril de 2015; por lo que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias habría vencido indefectiblemente el 07 de abril de 2016, en atención al excesivo plazo transcurrido;



Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;



Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, el Secretario General es la máxima autoridad administrativa del Ministerio;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR PRESCRITA la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario iniciado a las señoras Ericka Giovanna Aquino Castro, María Nely Villacorta Plascencia, Sara de Lourdes Sánchez Landers, Teresita de Jesús Bravo Malca y Silvia Marcela García Gutiérrez derivada de la Hoja Informativa N° 001-2015-OCI/MC emitida como resultado de la actividad de control denominada "Ingresos y Egresos de los Talleres y Escuela de Ballet de los años 2013 y 2014 en la Dirección Desconcentrada de Cultura de la Libertad"; por los motivos expuestos en la presente resolución.



ARTÍCULO 2.- DISPONER que se notifique el presente acto resolutivo a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el inicio de la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 3.- COMUNICAR la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Jorge Antonio Apoloni Quispe
Secretario General